



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/03/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2023 00063 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE CEPITA - SANTANDER	Auto admite demanda	13/03/2023		
68001 33 33 004 2023 00063 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE CEPITA - SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	13/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00063-00
DEMANDANTE: **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**
Correo electrónico:
proximoalcalde@gmail.com

DEMANDADO: **MUNICIPIO CEPITA DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER**
Correo electrónico:
alcaldia@cepita-santander.gov.co
contactenos@cepita-santander.gov.co

VINCULADO: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
Correo electrónico:
notificaciones@santander.gov.co

**NACION- EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN ARTILLERÍA NO.5 CT
JOSE ANTONO GALÁN**
Correo electrónico:
div05@buzonejercito.mil.co
peticiones@pqr.mil.co

ACCION: POPULAR

AUTO ADMITE DEMANDA

El señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.073.302 expedida en SAN GIL, interpone **MEDIO DE CONTROL DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998, contra el **MUNICIPIO CEPITA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42100** de fecha **diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción popular

1.1. Jurisdicción

El artículo 15¹ de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las

Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

1.2. Competencia

El numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 16² de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

1.3. De la reclamación previa

De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la ley *ut supra*, así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla de Despacho).

¹ ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

² ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

1.4. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

1.5. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁷ *Ibidem* “i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos”

2. De la admisión

Por reunir los requisitos previstos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 inciso tercero del CPACA., y en virtud de la competencia consagrada en el Art. 155 numeral 10° del CPACA, se procederá a admitir para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE CEPITA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

De igual manera, por considerarse necesario, este Despacho ordenará vincular al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y AL BATALLÓN ARTILLERÍA NO.5 CT JOSE ANTONO GALÁN** para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción constitucional y a su vez alleguen todo el material probatorio correspondiente al caso concreto.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de **ACCION POPULAR**, instaurada por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE CEPITA DEPARTAMENTO DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos colectivos., por la presunta vulneración de los derechos colectivos.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Por considerar que les asiste interés en el proceso **VINCULASE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y AL BATALLÓN ARTILLERÍA NO.5 CT JOSE ANTONO GALÁN** entregándoles copia de la demanda y los anexos.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CEPITA DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y AL BATALLÓN ARTILLERÍA NO.5 CT JOSE ANTONO GALÁN** por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia

y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente y al Defensor del Pueblo –Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de la forma que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. A la comunidad en general, infórmesele a través la página de la rama judicial. Para tal efecto, por secretaría realícense las gestiones correspondientes, y déjense las constancias respectivas en el proceso.

SEPTIMO. Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

NOVENO. Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

DECIMO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

DECIMO PRIMERO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del

Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230006300 \(Popular\)](#)

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR. en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

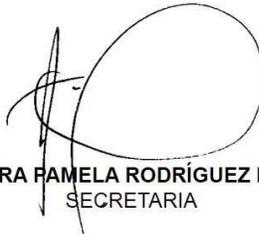
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb9566e945953e081ff81fa48aff3d464ade6623638a5545efa8261f26b75bd**

Documento generado en 13/03/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 680013333004-2023-00063-00

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ

Correo electrónico:

proximoalcalde@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO CEPITA DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER

Correo electrónico:

alcaldia@cepita-santander.gov.co

contactenos@cepita-santander.gov.co

VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Correo electrónico:

notificaciones@santander.gov.co

**NACION- EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN ARTILLERÍA
NO.5 CT JOSE ANTONO GALÁN**

Correo electrónico:

div05@buzonejercito.mil.co

peticiones@pqr.mil.co

ACCION: POPULAR

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, al respecto se procede a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Medida Cautelar

Ahora bien, la parte accionante, dentro del escrito de la acción popular de la referencia solicita se decrete medida cautelar con el fin de salvaguardar los derechos colectivos afectados, al respecto solicitó de manera concreta lo siguiente:

RADICADO 68001333300420230006300
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ

- “a) Que se ordene a la alcaldía MUNICIPAL DE CEPITA SANTANDER para que proceda a gestionar de forma inmediata los recursos para la construcción de bases para la colocación de un puente provisional.*
- b) Que se ordene al batallón Galán para que proceda en el término de 30 días a la construcción de un puente militar provisional hasta tanto se concrete la construcción del puente definitivo en dicho sitio con recursos de los entes responsables.*
- c) Que se ordene MUNICIPAL DE CEPITA SANTANDER para que se de subsidios a las familias afectadas.*
- d) Que se ordene al MUNICIPAL DE CEPITA SANTANDER realizar un programa social de compra de cosechas a la comunidad campesina afectada.*
- e) Que se ordene a los demandados para que envíen constancia de cumplimiento de las medidas a más tardar en 20 días.”*

1.1 Del estudio de la medida cautelar

El Artículo 25 de la Ley 472 de 1998 respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos dispone:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Por su parte, el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

Ahora, respecto del alcance que el Consejo de Estado le ha dado a la facultad que le asiste al juez popular para decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial:

“(…) la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420230006300
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ

acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para este sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere.(...)¹

En este mismo sentido, también ha expresado que “...el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”².

Finalmente, el artículo 231 del CPACA prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Ahora bien, el Consejo de Estado, señaló que se debe probar la inminencia del daño, es decir, se debe justificar plena y válidamente la adopción de una decisión anticipada, así lo indicó: “...el Juez de la acción popular puede adoptar una medida provisional cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 2000-00111-01. Fecha: siete (7) de julio de dos mil tres (2003).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

*configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)*³

De lo anterior se encuentra entonces que la solicitud de medidas cautelares debe cumplir con unos requisitos mínimos que deben ser estudiados por esta Agencia Judicial, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Verificada la presente acción popular se encuentra que la misma busca la protección de los derechos colectivos al “*La moralidad administrativa; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La defensa del patrimonio público; La seguridad y salubridad públicas; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.*”, bajo la consideración que el ente territorial accionado omitió realizar el mantenimiento preventivo del Puente colgante que comunicaba Cepita Aratoca sobre el río Chicamocha y la vereda San Miguel, lo que ocasionó la caída del mismo el pasado 7 de noviembre de 2022, ocasionando afectación a la comunidad al quedar sin acceso en esas veredas.

Así las cosas, en principio, y sin hacer un estudio de fondo, por no correspondera esta etapa procesal, la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T 341 de 2016 que “[...] la Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el ‘interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares’.

En el mismo sentido indicó, que los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección...”.⁴

³ Consejo de Estado-Sección Primera, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011 - 00611-01 (AP) A

⁴ Sentencia *ut supra*

De lo anterior se desprende que, la titularidad de los derechos colectivos recae en todos los individuos, por lo que se encuentra demostrada la titularidad de los derechos invocados en el actor popular.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Así por ejemplo, las medidas cautelares solicitadas requieren de una prueba técnica que legitime su viabilidad, teniendo en cuenta las implicaciones presupuestales, técnicas y administrativas que conlleva proferir una orden anticipada en dichos términos.

En principio, no avizora el Despacho el cumplimiento del anterior requisito, pues si bien menciona que se ven afectadas varias familias de las veredas aledañas, no existe material probatorio que permita inferir sus argumentos, pues solo reposa en el expediente fotografías del puente en su estado de deterioro y las noticias informativas del suceso presentado el 7 de noviembre de 2022, así mismo se evidencia que los habitantes cuentan con otras vías de acceso, las cuales pese a que generan más tiempo y costos en desplazamiento son seguras y viables para la comunidad, por lo que se negará la medida cautelar solicitada por el actor popular.

No obstante, genera preocupación la afirmación del demandado al argüir que actualmente se encuentran instaladas unas poleas por parte de la comunidad para atravesar el río y conectar con las veredas y el municipio, información que fue constatada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Coordinadora Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres Cepitá, Santander, razón por la cual este Despacho encuentra necesario **decretar de oficio la medida cautelar de urgencia, por lo que no se realizará traslado al demandado** en virtud del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011-CAPACA.

De esta manera, se procede a **ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que de manera conjunta con el **MUNICIPIO DE CEPITÁ**, realicen una visita de inspección a fin de que informe: i) el estado actual del puente, ii) las medidas que se han tomado para mitigar la situación presentada, iii) si las poleas que actualmente se encuentran instaladas cuentan con la seguridad pertinente iv) Informar que soluciones se están tomando para garantizar el acceso a los habitantes de las veredas aledañas, de no haberlo hecho, se le ordena **INICIAR DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES PERTINENTES A FIN DE QUE LOS HABITANTES TENGAN FACIL ACCESO A LAS VEREDAS Y EL MUNICIPIO.**

Así mismo, es pertinente ordenar al **MUNICIPIO DE CEPITÁ** tomar todas las medidas preventivas necesarias a fin de minimizar o evitar un riesgo o peligro inminente a los habitantes de la zona que hacían uso del puente colgante, y a su vez realice la gestiones pertinentes

RADICADO 68001333300420230006300
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ

para mitigar la situación actual que presentan los habitantes al no poder desplazarse de manera fácil y segura hacia sus respectivas veredas.

Finalmente, este Despacho considera conveniente ordenar al **BATALLÓN ARTILLERÍA NO.5 CT JOSE ANTONO GALÁN** para que de manera inmediata emita un concepto técnico sobre la viabilidad de construcción de un puente provisional en la misma zona donde se presentó el desplome del puente de Cepitá.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011-CAPACA, se negará la medida cautelar solicitada por el actor popular, sin perjuicio de que una vez trabada la litis o practicadas las pruebas pertinentes advierta el Despacho la necesidad de su decreto y en dicho sentido se procederá.

De esta manera, y a fin proteger los derechos colectivos de las personas del municipio de Cepitá y las veredas aledañas se ordenará de oficio la medida provisional decretada al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CEPITA Y BATALLÓN ARTILLERÍA NO.5 CT JOSE ANTONO GALÁN** de conformidad con los argumentos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **DE OFICIO DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR** que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que de manera conjunta con el **MUNICIPIO DE CEPITÁ, realicen** una visita de inspección a fin de que informe: i) el estado actual del puente, ii) las medidas que se han tomado para mitigar la situación presentada, iii) si las poleas que actualmente se encuentran instaladas cuentan con la seguridad pertinente iv) Informar que soluciones se están tomando para garantizar el acceso a los habitantes de las veredas aledañas, de no haberlo hecho, proceda a **INICIAR DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES PERTINENTES A FIN DE QUE LOS HABITANTES TENGAN FACIL ACCESO A LAS VEREDAS Y EL MUNICIPIO.**

Ordenar al **MUNICIPIO DE CEPITÁ** tomar todas las medidas preventivas necesarias a fin de minimizar o evitar un riesgo o peligro inminente a los habitantes de la zona que hacían uso del puente colgante, y a su vez realice la gestiones pertinentes para mitigar la situación actual que presentan los habitantes al no poder desplazarse de manera fácil y segura hacia sus respectivas veredas.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230006300
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ

Ordenar al **BATALLÓN ARTILLERÍA NO.5 CT JOSE ANTONO GALÁN** para que de manera inmediata emita un concepto técnico sobre la viabilidad de construcción de un puente provisional en la misma zona donde se presentó el desplome del puente de Cepita.

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL MUNICIPIO DE CEPITÁ Y EL BATALLÓN ARTILLERÍA NO.5 CT JOSE ANTONO GALÁN deberán acreditar ante este Despacho en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el cumplimiento de la orden dada.

Notifíquese y cúmplase,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy catorce (14) de marzo de (2023).



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8133fc043f7837c95da7863aaaf10ed1218ab74254f9347277376a0adb5808df**

Documento generado en 13/03/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>